



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 2008

Núm. 2 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 2
Núm. exp. 121/000002)

PROYECTO DE LEY

621/000002 Para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.

ENMIENDAS

621/000002

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 2008.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 2008.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar en todo el texto del Proyecto las expresiones «autoridades judiciales» por la de «juzgados y tribunales», «resoluciones firmes» por la de «sentencias firmes» y «sanciones pecuniarias» por la de «pena de multa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Como señala el Consejo, la terminología que emplea el articulado se presenta excesivamente sumisa a las modalidades léxicas y técnicas de expresión que utiliza la norma comunitaria, modalidades que se caracterizan por una cierta vaguedad o generalidad, comprensible en el instrumento comunitario si se tiene en cuenta que va dirigido a Estados con instituciones jurídicas dispares, pero que resulta extraña e incluso inapropiada en el contexto del ordenamiento sustantivo y procesal español, en el que, como es sabido, una resolución que imponga penas sólo puede adoptar la forma de sentencia, y no existe otra modalidad de sanción pecuniaria que la pena multa —en su modalidad de multa por cuotas temporales, o multa proporcional—.

En ningún momento se ha de perder de vista que destinatarios del anteproyecto son los órganos jurisdiccionales españoles pertenecientes al orden penal, y que la más adecuada transposición de la norma comunitaria en modo alguno se consigue por medio de la simple reproducción de sus proposiciones, sino que, por el contrario, exige un importante esfuerzo de adaptación de sus contenidos materiales con el fin de conseguir su asimilación a las instituciones jurídicas sustantivas y procesales propias del país.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1.2 del Proyecto, que quedará redactado como sigue:

«1.2. Se regula, asimismo, la actuación que han de desarrollar las autoridades judiciales españolas cuando reciban una resolución firme emitida por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro de la Unión Europea por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, para su reconocimiento y ejecución.

Estas normas comprenderán también la ejecución en España de las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades de otro Estado miembro de la Unión Europea distintas de órganos judiciales por contravención de la respectiva legislación. En este caso, se exigirá que esa resolución hubiera sido recurrible ante órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal en dicho Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tratarse de autoridad judicial toda vez que, venga de la autoridad que venga, en todo caso la ejecución tiene que haber pasado por la vía penal (art. 3.1, in fine PL).

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del último inciso del último párrafo del artículo 1.2 del Proyecto, desde «En este caso...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Al exigir que la resolución hubiera sido recurrible se está dejando fuera a aquellos casos conocidos en única instancia por el Tribunal Supremo y no tiene mucho sentido actuar así.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Autoridades españolas competentes.

1. Será competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea el juez o tribunal penal competente para su ejecución en España.

2. La competencia para ejecutar en España una resolución extranjera en la que se exija el pago de una sanción pecuniaria corresponderá al Juez de lo Penal que resulte en aplicación de los siguientes criterios de preferencia:

a) El del lugar donde se ubique el domicilio o residencia habitual de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción pecuniaria.

b) El del lugar donde su encuentre su principal fuente de ingresos.

c) El del territorio donde se encuentren bienes o derechos realizables, en consideración a su mayor importe económico.

d) Para los casos en los que la ejecución se recibiera por fundadas sospechas de actividad económica en España, sin constatación de residencia o de bienes y derechos concretos, habrá de serlo el Juez de lo Penal del territorio en el que se ubique la principal fuente de aquella inferencia.

3. Cuando la ejecución interesada responda al enjuiciamiento de hechos que en España hubieran sido competencia de la Audiencia Nacional, la cooperación judicial corresponderá, en todo caso, al Juzgado de lo Penal Central.

4. Cuando un Juez de lo Penal reciba una resolución para su reconocimiento y ejecución y no sea competente

para ello, la transmitirá de oficio al que si lo sea, si así se desprende de la documentación recibida e informará de esa situación a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita.»

JUSTIFICACIÓN

a) Las normas de competencia son normas esenciales, pese a su carácter instrumental. Sólo un cabal conocimiento del órgano judicial competente permitirá culminar la cooperación internacional de manera válida, ágil y operativa.

En tal sentido, el proyecto presenta varios defectos esenciales: 1) No se establece con claridad que la competencia para todos los actos de ejecución corresponde a un solo juzgado español y no a varios; 2) Establece varios criterios para determinar la competencia, pero no fija la preeminencia entre ellos, y 3) No fija la competencia en el supuesto de que todos los recursos económicos estén ocultos.

Creemos que la disposición legal debería fijar con claridad que sólo un juzgado español abordará las tareas de cooperación, por más que puedan existir recursos económicos en distintos puntos del territorio.

Por otro lado, para determinar la competencia entre los distintos juzgados que puedan estar afectados, se propone la regla de preeminencia del domicilio o residencia habitual de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción económica. En la eventualidad de que tal residencia no se ubique en España, es cuando debería entrar en funcionamiento una serie de reglas supletorias, siendo la preferente la del lugar donde se encuentre la fuente periódica de ingresos (por dar una preferencia a la ejecución sobre dinerar líquido, que sobre bienes que haya que realizar o vender), y, subsiguientemente, la del lugar donde se encuentren las propiedades, bienes o derechos, en consideración a su mayor importe económico en la eventualidad de que fueren varios pertenecientes a diferentes partidos judiciales.

Para los casos en los que la ejecución se recibiera por fundadas sospechas de actividad económica en España, sin constatación de residencia o bienes concretos, habría de serlo el Juez de lo Penal del territorio en el que se ubique la principal fuente de inferencia.

b) En España, la Audiencia Nacional tiene una especial competencia por razón de la materia, para el enjuiciamiento —y ejecución— de determinados delitos. La misma razón que justifica su existencia justificaría que cuando la ejecución interesada responda al enjuiciamiento de hechos que en España hubieran sido competencia de la Audiencia Nacional, la cooperación judicial corresponda exclusivamente al Juzgado de lo Penal Central.

La previsión resultaría coherente con la experiencia de dichos órganos y con los especiales medios de seguridad y pesquisa con los que están dotados; especialmente orientados a impedir la frustración de una expectativa de justicia, en aquellos casos en los que la actuación del Estado se dirige contra bandas criminales particularmente organizadas o contra individuos con una destacada iniciativa criminal.

El proyecto establece la posibilidad de comunicación directa entre el órgano judicial emisor y el órgano de eje-

cución. Ante esta realidad, la Decisión Marco dispone en el artículo 6.6: «Cuando una autoridad del Estado de ejecución que reciba una resolución no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, la transmitirá de oficio a la autoridad competente e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión». La previsión se recoge en el artículo 13.3 del Proyecto de Ley, en una ubicación sistemática que se muestra inadecuada, entendiéndose más conveniente la ubicación de la norma en este artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «el juez o tribunal penal», debe poner «el juzgado o tribunal penal».

JUSTIFICACIÓN

Juez se contrapone a Magistrado y Tribunal a Juzgado. Aquí se mezclan ambos conceptos. Así, en la mayoría de ocasiones nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial los equipara bien hablando de Jueces y Magistrados (arts. 1, 14 y 15, por ejemplo, entre otros muchos) y Juzgados y Tribunales (art. 2.1, 3, 7.3, 21, etc.). O se emplea unas expresiones u otras.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «copia certificada», debe poner «copia testimoniada».

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta que lo que tiene que transmitir la autoridad judicial es un documento realizado por ella misma, deberá ser un testimonio toda vez que los secretarios judiciales expiden testimonios de las actas, de las senten-

cias y, en general, de cualquier acto procesal, no emiten certificados.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime «o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Si estamos tratando de un PL que será de cumplimiento sólo para aquellos órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, es claro con el enunciado de la primera parte que obliga la traducción a una lengua oficial del Estado ad quem subsume la lengua oficial de las instituciones comunitarias.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el término «inefectivas».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la palabra «inefectivas» porque esas actuaciones judiciales nunca habrán sido inefectivas porque precisamente al haberse realizado se ha podido llegar a la conclusión de que con esas actuaciones no se ha llegado a hacer efectivo pago de la sanción. De no haberse hecho no se podría haber alcanzado esa respuesta, con lo cual no han sido inefectivas.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 11 que quedará redactado como sigue: «Impugnación de la sentencia e indulto».

JUSTIFICACIÓN

En nuestra legislación procesal es muy claro que la revisión sólo hace referencia al recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, el precepto hace referencia a la impugnación de la resolución (tal y como se indica en el propio artículo 11.1).

**ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11.2 que quedará redactado como sigue:

«2. En caso de estimación de un recurso o de concesión de amnistía o indulto que afecte a alguna de las cantidades comprendidas en la sanción pecuniaria impuesta, la autoridad judicial penal española lo comunicará inmediatamente al Estado de ejecución.

La concesión de amnistía o indulto no podrá alcanzar, en ningún caso, al concepto de costas o gastos administrativos generados en el proceso ni tampoco a la compensación otorgada en beneficio de la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Si se habla de indulto, también se debería incluir el derecho de gracia tal y como se hace en el art. 18 del texto. O se indica en ambos lugares o que se especifique qué es lo que se quiere decir en concreto o indulto, o amnistía, que no es lo mismo.

**ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el 12.2

JUSTIFICACIÓN

Se está contradiciendo con el carácter taxativo del apartado anterior. Aquí se está diciendo que si no se encuentra el tipo descrito anteriormente se esté al principio de reciprocidad o sea, que se esté al control de doble tipificación exigido para los tipos penales incluidos en el primer párrafo. De esta manera, entre uno y otro párrafo, se están incluyendo absolutamente todos los tipos penales existentes en un Estado democrático, que son muy similares.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del artículo 13.1 que quedará redactado como sigue:

«Los Jueces de lo Penal competentes admitirán las resoluciones de ejecución de las sanciones pecuniarias que regula esta ley que se efectúen mediante correo certificado y electrónico, fax o medios informáticos o telemáticos cuando se trate de documentos firmados electrónicamente, que permitan verificar su autenticidad.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy ya se usa mucho más el electrónico que el certificado sobre todo cuando puede haber la garantía de una firma digital. Y a eso vamos en el futuro. Creo que se podría añadir expresamente el correo electrónico dada su extensión de hoy en día en la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el texto del artículo 13 del proyecto, añadiendo un nuevo apartado 4, que tendrá la redacción siguiente:

«4. Recibida la solicitud, el juez o tribunal dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal para que, con carácter

previo a la adopción de la decisión judicial, emita informe favorable o desfavorable, al reconocimiento de la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Como apunta el informe del Consejo General del Poder Judicial, desde el punto de vista de la adecuada regulación del procedimiento, se echa en falta que la norma proyectada no contemple el traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal para que por el mismo se emita informe con carácter previo a la adopción de la decisión judicial, favorable o desfavorable, al reconocimiento de la sanción pecuniaria, dado que nuestro ordenamiento atribuye al Fiscal la función de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social, entre las que indudablemente se encuentran las que impongan penas pecuniarias, y le reconoce asimismo una relevante participación en los procedimientos de prestación del auxilio judicial internacional —artículo 3, apartados 9 y 15, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora de su Estatuto Orgánico—. La necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal es más acusada en aquellos casos en los que se ha de dilucidar si los hechos sancionados en el Estado emisor son típicos con arreglo a nuestro ordenamiento nacional.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «certificado», debe poner «testimonio».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 8.2

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «certificado», debe poner «testimonio».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 8.2

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «a su adopción», debe poner «a dicha denegación».

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde pone «asistencia letrada», debe poner «postulación procesal».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se dice en el propio párrafo se está pensando en que haya tanto procurador —representación— como abogado —defensa técnica—. De esta manera, no puede referirse tan sólo a la asistencia letrada en el principio del párrafo. Para quedar incluidos ambos personal colaborador de la Admón. de Justicia debería hacer referencia a la postulación procesal que engloba a ambos.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«En aquellos casos en que la sanción se hubiera impuesto en un Estado con distinta divisa, el Juez de lo Penal convertirá a euros la cuantía de la sanción, aplicando el tipo de cambio vigente al momento en que se impuso la misma, con independencia de que el pronunciamiento haya sido objeto de confirmación posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de la fecha de cambio se hace en los mismos términos en los que está redactada la Decisión Marco, si bien resultan imprecisos en la medida en que se desconoce si por fecha de imposición de la sanción ha de entenderse la fecha en que se dictó la sentencia de instancia o aquella por la que la decisión inicialmente dictada devino firme.

El propio significado del término «imponer»; el hecho de que corresponda al juez de instancia la determinación de la extensión de la multa y el que la resolución de alzada no haga sino revisar la legalidad y oportunidad de la decisión inicial, justifica que debamos de estar a la fecha de la sentencia de instancia, salvo en los supuestos en los que la sanción pecuniaria sea impuesta o reformada en la alzada. La posición debe quedar clara en la ley.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime «cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicite se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa, aun cuando hubiera sido recurrida ante un órgano jurisdiccional penal del Estado de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

Parece que se está dando entrada a la prisión por deudas cuando está proscrita por nuestra legislación (art. 25.3 Constitución española de 1978).

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19 del Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Recursos.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Juez de lo Penal que resuelvan acerca del reconocimiento y ejecución de las resoluciones emitidas por una autoridad de otro Estado miembro de la Unión Europea, el Ministerio Fiscal, el sujeto pasivo del proceso de que trae causa la resolución o los titulares de derechos e intereses legítimos que puedan verse afectados podrán interponer el recurso de reforma y el de apelación, que no suspenderán la ejecución, salvo en los términos expresados en el número 4 de este artículo.

El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. Todos estos recursos se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la recurribilidad de los autos de los Jueces de lo Penal en el procedimiento abreviado.

2. Tan pronto como se interpongan los recursos de reforma o de apelación, el Juez de lo Penal comunicará esta circunstancia al órgano judicial del Estado emisor, por cualquier medio que deje constancia escrita, en condiciones que permitan a la autoridad judicial a la que se dirige establecer su autenticidad, para que exponga, en su caso, las consideraciones que estime oportunas en el plazo de quince días desde la recepción del certificado.

3. El Juez de lo Penal informará a la autoridad judicial de emisión del resultado del recurso de reforma o apelación.

4. En los supuestos de interposición del recurso de reforma o apelación, se pospondrán hasta su definitiva resolución todos aquellos actos de ejecución que, de manera definitiva, puedan hacer ineficaz la impugnación ejercida.

5. Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

a) Un principio de eficacia determina que se defina que no tenga efecto suspensivo el recurso que puedan interponer las partes. La previsión se entiende adecuada, salvo en la medida en que el avance de la ejecución pueda terminar por hacer formal o aparente el recurso, máxime siendo como es que se establece un procedimiento que conduce a una rápida resolución del recurso. Se propone por tanto un sistema que permita avanzar el proceso ejecu-

tivo, pese a la interposición del recurso, pero que permita finalmente una efectiva protección de las expectativas del recurrente para aquellos supuestos en los que su discrepancia esté justificada.

b) No parece adecuado fijar un término de 5 días para que el Juzgado emisor pueda informar en la eventualidad de recursos de reforma o apelación, habida cuenta la necesidad de estudio de la cuestión, la posibilidad de que el Juzgado emisor tenga que oír con carácter previo a las partes del proceso en el Estado emisor y la obligación que existirá de traducción del informe. Se sugiere por tanto un plazo de 15 días, que justificaría además la expresa excepción que se ha introducido en el anterior artículo 15.1.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 2008.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

**ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 1. Párrafo segundo. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones.

«Cuando el certificado que acompañe a la resolución de ejecución de una sanción pecuniaria no venga traducida al castellano o a cualquiera de las demás lenguas del Estado en los ámbitos territoriales en los que tienen carácter de lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos se remitirá inmediatamente a la autoridad judicial...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 3 de la Constitución y los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	1
Artículo 1	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	3
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 12	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 13	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	13
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Artículo 15	GP Popular en el Senado (GPP)	17
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Artículo 17	GP Popular en el Senado (GPP)	19
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	20

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961